



**NORMATIVA DE CONCURSOS
DOCENTES
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE TRABAJO SOCIAL
TEXTO ORDENADO***

**El siguiente T.O. fue realizado con la finalidad de facilitar la consulta de la normativa vigente de Concursos Docentes en la Escuela de Trabajo Social de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Se solicita a quien haga uso del mismo consultar las fuentes formales de cada una de las Resoluciones y Ordenanzas que aquí constan.*

Las resoluciones y ordenanzas aquí transcritas, se obtuvieron desde las publicaciones realizadas en el Boletín Oficial de la UNC, en el Digesto Normativo General de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, y del Estatuto incorporado en www.unc.edu.ar.

Los Concursos para la designación de Profesores Titulares, Adjuntos y Asociados son reglamentados por O.H.C.S N° 8/86, y la R.H.C.D de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales N° 187/87, y en ambos casos con las correspondientes modificatorias. Los Concursos de Profesores Auxiliares son reglamentados por la O.D. N° 09/85 de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, supletoriamente por la R.H.C.D N° 187/87 de la misma Facultad y por la O.H.C.S N° 8/86. Realizado por la Oficina de Concurso de la Escuela de Trabajo Social. Córdoba, Septiembre de 2004 y actualizado el 7 de agosto de 2009.

INDICE

Normativas para cargos de Profesores Titulares, Adjuntos y Asociados.

Ordenanza Honorable Consejo Superior N° 8/86	pág. 03
Resolución Rectoral N° 433/09	pág. 10
Resolución Honorable Consejo Superior Provisorio N° 152/85	pág. 11
Resolución Honorable Consejo Superior N° 227/85	pág. 11
Resolución Honorable Consejo Superior N° 225/89	pág. 12
Resolución Honorable Consejo Superior N° 450/95	pág. 12
Resolución Honorable Consejo Superior N° 463/00	pág. 13
Resolución Honorable Consejo Superior N° 694/07	pág. 14
Resolución Honorable Consejo Superior N° 158/08	pág. 14
Resolución Honorable Consejo Directivo N° 187/87	pág. 15
Ordenanza Honorable Consejo Directivo N° 05/88	pág. 20
Resolución Honorable Consejo Directivo N° 239/93	pág. 21

Normativas para cargos de Profesores Auxiliares¹

Ordenanza Decanal N° 09/85	pág. 18
Ordenanza Honorable Consejo Directivo N° 08/98	pág. 22
Resolución Honorable Consejo Académico Consultivo N° 42/03	pág. 22

Títulos V de los Estatutos Universitarios

Título V Del Régimen de la Docencia	pág. 24
-------------------------------------	---------

¹Las normativas citadas en el apartado anterior son supletorias para Profesores Auxiliares.

REGLAMENTO DE CONCURSOS DOCENTES PARA PROFESORES TITULARES , ADJUNTOS Y ASOCIADOS

TEXTO ORDENADO APROBADO POR RESOLUCION RECTORAL N° 433/09

Ordenanza H. Consejo Superior N ° 8/86

I. Del Llamado a Concursos:

Artículo 1: Los Concursos para la designación de Profesores regulares sean titulares, asociados o adjuntos, se regirán por disposiciones de la presente Ordenanza y las que en su consecuencia dicten las distintas Facultades² y unidades académicas que deberán ser aprobadas por el H. Consejo Superior.

Todos los plazos establecidos en este reglamento, se contarán por días hábiles en la Universidad, no computándose como tales los días sábado; además serán perentorios e improrrogables para los aspirantes, salvo expresa disposición en contrario de esta Ordenanza. La presentación de la solicitud de inscripción importa, por parte del aspirante, el conocimiento y aceptación de las condiciones fijadas en esta Ordenanza.

Artículo 2: Dentro de su respectiva Jurisdicción el H. Consejo Superior o el Consejo Directivo, decidirá el llamado a concurso para cubrir los cargos docentes que estuvieran vacantes o cubiertos interinamente, o que se considere necesario crear. Se entiende que el H. Consejo Superior decidirá en los casos de unidades académicas que dependen directamente del Rectorado. El llamado se hará sobre la base de un plan de trabajo elaborado por la unidad académica especificando en él la categoría del profesor y las funciones a cumplir (docencia, investigación, extensión universitaria, actividades artísticas), incluida la dedicación, la cual será semiexclusiva o exclusiva, salvo aquellos casos justificados por el H. Consejo Superior a pedido del Rector o del Consejo Directivo. La especificación deberá brindar todos los datos necesarios a fin de garantizar la igualdad de posibilidades entre los aspirantes.

Artículo 3: Se suspenderá el llamado a concurso en los cargos a que aspiren el Rector, Vicerrector, Decanos o Vicedecanos mientras permanezcan en sus funciones. Dicha aspiración que no podrá exceder a dos (2) cargos y deberá ser manifestada por ellos en nota dirigida al Consejo Superior. Esta suspensión podrá hacerse extensiva por resolución del H. Consejo Superior a quienes ejerzan funciones directivas análogas y a solicitud del interesado.

Artículo 4: El llamado a concurso deberá precisar el día y hora de apertura y cierre de la inscripción y el Jurado titular y suplente designado, publicándose internamente en los transparentes de la Universidad en lugares visibles y externamente en el Boletín Oficial de la Universidad Nacional de Córdoba por lo menos una vez y/o se difundirá por los Servicios de Radio y Televisión de la Universidad dos (2) veces al día como mínimo durante tres (3) días y se enviará a las Universidades del país donde exista el área que se concursa o áreas afines, solicitando su exhibición en transparentes u otros espacios que para ese fin cada unidad académica disponga. Además se enviará el anuncio del concurso a diarios locales y del país. La fecha de apertura debe ser posterior a la de publicación en el Boletín Oficial y/o al tercer día de su difusión por los Servicios de Radio y Televisión de la Universidad. A partir de ella, el plazo dentro del cual deberán inscribirse los concursantes, no deberá ser inferior a quince (15) días.

II. De la Integración de los Jurados.

Artículo 5: El Jurado estará integrado por tres (3) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes.

Los tres miembros titulares y tres suplentes deberán ser o haber sido profesores por concurso en esta u otras Universidades Nacionales del país o del extranjero u otros

²Para Profesores Titulares, Adjuntos y Asociados remitirse también a la H.C.D 187/87 y para auxiliares de la docencia remitirse a O.D. 9/85.

especialistas destacados en la materia o área correspondiente al llamado a concurso o en disciplinas afines, de autoridad e imparcialidad indiscutibles.

Por lo menos un titular y un suplente no deberán tener ni haber tenido relación de dependencia con esta Universidad.

Se designará un (1) observador en representación de los estudiantes y un (1) observador en representación de los graduados, con sus respectivos suplentes.

Los estudiantes, titulares y suplentes, deberán ser estudiantes regulares de la respectiva Facultad o dependencia de la carrera que incluya en su currículum la o las materias objeto de la clase pública, quienes deberán tener aprobadas dichas materias y como mínimo un tercio (1/3) de la totalidad de materias de la carrera o la mitad de los años de la carrera.

Los egresados, titulares y suplentes, deberán ser egresados de la carrera o carreras afines de esta u otras Universidades Nacionales, no tener relación de dependencia con ninguna de ellas y tener residencia permanente en la Provincia de Córdoba.

Los observadores tomarán conocimiento de todas las instancias y actuaciones, y elevarán sus conclusiones por escrito al tribunal para su consideración antes del dictamen.

Tanto el estudiante como el egresado podrán inhibirse de pronunciarse en aquella parte del concurso que hace a la evaluación de títulos y antecedentes científicos de los concursantes.

Artículo 6³: Los miembros del Jurado deberán ser designados juntamente con el llamado y antes de la inscripción de los postulantes, a cuyo efecto el Rector, o el Consejo Directivo, según corresponda, propondrá la designación de los Jurados al H. Consejo Superior, quien los nombrará por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros presentes. El Rector, Vicerrector, Decanos y Vicedecanos o quienes ejerzan funciones directivas análogas, no podrán ser miembros de ningún Jurado en su jurisdicción respectiva.

Artículo 7: En caso de fallecimiento, renuncia, excusación, incapacidad sobreviniente o eliminación por recusación o remoción y en cuanto no haya suplentes habilitados, se efectuará la designación de nuevos miembros siguiendo el procedimiento determinado precedentemente.

Los titulares de los jurados designados para intervenir en los concursos. en caso de ser necesario, pueden ser reemplazados por cualquiera de los suplentes, salvo en el caso del jurado que no pertenece a esta Universidad, que deberá ser reemplazado únicamente por su respectivo suplente, que tampoco pertenezca a esta Universidad.

La nómina de los nuevos componentes del jurado se exhibirá en la cartelera del Rectorado y/o de la unidad académica respectiva por el término de cinco (5) días a partir del siguiente al de su designación por el H. Consejo Superior.

En el caso de cambio de uno o más integrantes del jurado, deberá notificarse esta circunstancia a los postulantes ya inscriptos en forma fehaciente.

Los miembros de los nuevos jurados podrán ser recusados por los concursantes dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación.

Los Miembros del Jurado, una vez notificados y aceptado el cargo, no podrán renunciar para inscribirse como aspirantes, salvo autorización expresa del Consejo Directivo.

Artículo 8: Las recusaciones podrán efectuarse basadas en cualquiera de las causales establecidas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en lo que sea aplicable sobre recusación de los jueces o cuando los miembros no reúnan las calidades exigidas para integrar el jurado. Los miembros del Jurado deberán excusarse por las mismas causales⁴.

³ Remitirse a Artículo 4º de la R.H.C.D. 187/87.

⁴ **Código Procesal Civil y Comercial de la Nación:** ARTICULO 17: Serán causas legales de recusación:

1 El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con alguna de las partes, sus mandatarios o letrados.

2 Tener el juez o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso anterior, interés en el pleito o en otro semejante, o sociedad o comunidad con alguno de los litigantes, procuradores o abogados, salvo que la sociedad fuese anónima.

3 Tener el juez pleito pendiente con el recusante.

4 Ser el juez acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes, con excepción de los bancos oficiales.

5 Ser o haber sido el juez autor de denuncia o querrela contra el recusante, o denunciado o querrellado por éste con anterioridad a la iniciación del pleito.

Las recusaciones podrán ser efectuadas por docentes de esta u otras Universidades Nacionales, por los aspirantes y por las asociaciones de docentes, de graduados o de estudiantes reconocidas.

No serán admitidas las recusaciones sin expresión de causa.

En la recusación, el Rector o Decano correrá traslado al recusado por el término de cinco (05) días, quien dentro de ese lapso deberá contestarla.

El incidente de recusación, lo resolverá el H. Consejo Superior o el Consejo Directivo dentro de los quince (15) días a contar desde el día siguiente de la presentación del descargo. La resolución que adopte el H. Consejo Superior o el Consejo Directivo no podrá ser recurrida, salvo el caso de nulidad por defectos formales en el procedimiento.

La recusación⁵ deberá ser articulada al inscribirse el aspirante en el concurso o dentro de los plazos establecidos en el Art. 7º, cuando corresponda. Cuando la causal de recusación se funde en las relaciones de los miembros del jurado con los aspirantes, deberá plantearse dentro de los cinco (5) días de vencida la exhibición de la nómina de los inscriptos a que se refiere el Art. 12 de la presente ordenanza.

Artículo 9º: Podrán ser objeto de recusación quienes hubieran incurrido en los supuestos que se enumeran a continuación:

- a) Persecución a docentes, no docentes o alumnos por razones políticas o ideológicas.
- b) Violación del régimen de incompatibilidades y/o de las dedicaciones establecidas en el ámbito universitario o fuera de él.
- c) Haber observado conducta cómplice en los casos de los incisos a) y b), cuando por el cargo o la función debían oponerse o denunciar las irregularidades.
- d) Haber incurrido en las conductas previstas por los artículos 226, 226 bis, 227 y 227 bis del Código Penal⁷

6 Ser o haber sido el juez denunciado por el recusante en los términos de la ley de enjuiciamiento de magistrados, siempre que la Corte Suprema hubiere dispuesto dar curso a la denuncia.

7 Haber sido el juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado.

8 Haber recibido el juez beneficios de importancia de alguna de las partes.

9 Tener el juez con alguno de los litigantes amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato.

10 Tener contra el recusante enemistad, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos. En ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensa inferidas al juez después que hubiere comenzado a conocer del asunto.

⁵ Ver artículo 6º de la R. H.C.D. 187/87.

⁶ Se recomienda leer Artículo 7º de la R.H.C.D. 187/87.

⁷ **Código Penal de la Nación:** ARTICULO 226. Serán reprimidos con prisión de cinco a quince años los que se alzaren en armas para cambiar la Constitución, deponer alguno de los poderes públicos del gobierno nacional, arrancarle alguna medida o concesión o impedir, aunque sea temporariamente, el libre ejercicio de sus facultades constitucionales o su formación o renovación en los términos y formas legales.

Si el hecho descrito en el párrafo anterior fuese perpetrado con el fin de cambiar de modo permanente el sistema democrático de gobierno, suprimir la organización federal, eliminar la división de poderes, abrogar los derechos fundamentales de la persona humana o suprimir o menoscabar, aunque sea temporariamente, la independencia económica de la Nación, la pena será de ocho a veinticinco años de prisión.

Cuando el hecho fuere perpetrado por personas que tuvieren estado, empleo o asimilación militar, el mínimo de las penas se incrementará en un tercio.

ARTICULO 226 bis. El que amenazare pública e idóneamente con la comisión de alguna de las conductas previstas en el artículo 226, será reprimido con prisión de uno a cuatro años.

ARTICULO 227. Serán reprimidos con las penas establecidas en el artículo 215 para los traidores a la patria, los miembros del Congreso que concedieren al Poder Ejecutivo Nacional y los miembros de las legislaturas provinciales que concedieren a los Gobernadores de provincia, facultades extraordinarias, la suma del poder público o sumisiones o supremacías, por las que la vida, el honor o la fortuna de los argentinos queden a merced de algún gobierno o de alguna persona (artículo 29 de la Constitución Nacional).

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.29.

ARTICULO 227 bis. Serán reprimidos con las penas establecidas en el artículo 215 para los traidores a la patria, con la disminución del artículo 46, los miembros de alguno de los tres poderes del Estado nacional o de las provincias que consintieran la consumación de los hechos descritos en el artículo 226, continuando en sus funciones o asumiéndolas luego de modificada por la fuerza la Constitución o depuesto alguno de los poderes públicos, o haciendo cumplir las medidas dispuestas por quienes usurpen tales poderes.

e) Haber sido condenado por cualquier tipo de delito y hasta tanto subsista la condena.

Artículo 10: El desempeño del cargo de miembro del jurado constituye carga docente para el caso de Profesores en ejercicio. El incumplimiento de sus obligaciones o incorrecto desempeño por parte de un miembro del jurado son faltas graves a considerar por el H. Consejo Superior o Consejo Directivo que serán consignadas en los respectivos legajos y comunicadas a las demás Universidades Nacionales y a las asociaciones de docentes, de graduados o de estudiantes en su caso.

III. De la Presentación a Concurso

Artículo 11: A los fines de la inscripción⁸, los aspirantes deberán presentar en el plazo del Art. 4.:

1. Solicitud de inscripción en el concurso, dirigida al Rector o Decano según corresponda. Recusación si correspondiera, de alguno o todos los miembros titulares y suplentes del Jurado de concurso ya designados y publicados.
2. Con los datos personales, se consignarán el domicilio real y el especial constituido a los fines del concurso y la declaración, bajo juramento de que se conoce el régimen de incompatibilidades.
3. Copia auténtica del legajo personal, en caso de haberse desempeñado en otra Unidad Académica de ésta u otra Universidad Nacional.
4. Nómina de títulos y antecedentes, en cuatro (4) ejemplares escritos a máquina firmados por el interesado. Además deberá acompañarse:
 - a) Copia auténtica de los títulos obtenidos en la especialidad, o afines a la misma, quedando a salvo los supuestos de excepción contemplados en el Art. 63° de los Estatutos vigentes.⁹

Los títulos universitarios obtenidos en Universidades extranjeras, que tengan su equivalente con los que otorgan las universidades del país, deberán presentarse con la constancia de haber sido revalidados en una Universidad Nacional. En todos los otros casos o cuando el título no hubiera sido revalidado, el jurado de concurso podrá requerir del interesado la presentación de la documentación que sea menester para acreditar la calidad, jerarquía e importancia de los estudios realizados a los fines de su valoración.

Se aplicará de uno a ocho años de prisión o reclusión e inhabilitación absoluta por el doble de la condena, a quienes, en los casos previstos en el párrafo anterior, aceptaren colaborar continuando en funciones o asumiéndolas, con las autoridades de facto, en algunos de los siguientes cargos: ministros, secretarios de Estado, subsecretarios, directores generales o nacionales o de jerarquía equivalente en el orden nacional, provincial o municipal, presidente, vicepresidente, vocales o miembros de directorios de organismos descentralizados o autárquicos o de bancos oficiales o de empresas del Estado; sociedades del Estado, sociedades de economía mixta, o de sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, o de entes públicos equivalentes a los enumerados en el orden nacional, provincial o municipal, embajadores, rectores o decanos de universidades nacionales o provinciales, miembros de las fuerzas armadas o de policía o de organismos de seguridad en grados de jefes o equivalentes, intendentes municipales, o miembros del ministerio público fiscal de cualquier jerarquía o fuero, personal jerárquico del Parlamento Nacional y de las legislaturas provinciales.

Si las autoridades de facto crearen diferentes jerarquías administrativas o cambiaren las denominaciones de las funciones señaladas en el párrafo anterior, la pena se aplicará a quienes las desempeñen, atendiendo a la análoga naturaleza y contenido de los cargos con relación a los actuales.

⁸ Remitirse R.H.C.S. 227/85.

⁹ Artículo 63 del Estatuto Universitario: "Para ser Profesor Regular se deberá tener título máximo universitario. Podrá prescindirse del título universitario y del más alto grado en el caso de que las condiciones del área o asignatura, como así la calidad del aspirante, lo justificare y con la aprobación del Consejo Directivo de la respectiva Facultad o el Consejo Superior en los casos que corresponda." y Artículo 1, R.H.C.S 152/85 Declarar el alcance del artículo 63 del Estatuto vigente en esta Universidad, que existen dos excepciones a la exigencia del título universitario y del más alto grado: 1) Las condiciones de la cátedra y 2) La calidad del aspirante.

En el primer caso cada Facultad podrá establecer antes del llamado a concurso en qué área, departamento o asignatura no se exigirá el requisito antes mencionado. Debe entenderse que las "condiciones de la cátedra" a la que alude el artículo responde a un criterio objetivo en relación a la naturaleza de la asignatura y no a circunstancias particulares.

En el segundo caso debe interpretarse que el aspirante podrá inscribirse y la excepción aludida quedará sujeta al dictamen del jurado.

- b) Carpeta de comprobantes conteniendo originales o copias auténticas de todos los demás títulos y antecedentes incluyendo libros, publicaciones y trabajos inéditos que se invoquen en la presentación. En el caso de que se hallen incorporados en el legajo personal obrante en la unidad académica en la cual se presente a concurso, bastará hacer la remisión correspondiente.¹⁰

Nota: Resolución H.C.S. 227/85

Artículo 2º: Disponer que en los futuros llamados a concurso que se realicen no se admita la inscripción de aspirantes que hayan cumplido sesenta y cinco (65) años de edad.

Artículo 12: Certificado el vencimiento del plazo de inscripción por el Secretario General de la Universidad o por el Secretario de la unidad académica respectiva, se exhibirá en los ámbitos correspondientes la nómina de inscriptos en lugares perfectamente visibles por el lapso de cinco (5) días, período durante el cual los concursantes podrán por escrito solicitar vistas de las demás presentaciones.

Artículo 13¹¹: Después del período fijado en el artículo anterior y por otro plazo igual, los docentes de la Universidad Nacional de Córdoba o de las otras Universidades Nacionales, los aspirantes, las asociaciones de estudiantes, de docentes o de graduados reconocidas y las asociaciones científicas y de profesionales podrán ejercer el derecho de objetar por escrito ante el Rector o Decano a uno o más de los aspirantes inscriptos consignando causales concretas y objetivas, así como las correspondientes pruebas o la indicación de los lugares y medios para obtener las que no se encuentren a disposición del interesado. Las objeciones serán evaluadas y resueltas por el Rector o el H. Consejo Directivo en su caso y serán recurribles. El aspirante objetado podrá ejercer el derecho a defensa dentro de un lapso de cinco (5) días de habersele notificado la objeción. Podrán ser también consideradas como causales de objeción las que enumera el Art. 9º. y la participación efectiva de los aspirantes en la etapa de elaboración de propuestas de los jurados que entenderán en los concursos en los cuales ellos mismos se inscribirán.

IV. De la Actuación de los Jurados

Artículo 14: Una vez cumplidos los plazos de exhibición de la nómina de componentes del Jurado y cerrado el proceso de recusación y objeción de aspirantes, a todo lo cual se refieren los artículos. 7º, 8º, 9º y 11, apartado 2), y 13, el Rector o Decano procederá a citar por escrito y en forma fehaciente a los miembros del jurado para constituir el tribunal en fecha determinada, dentro de los cinco (5) días siguientes al de la citación.

El jurado podrá constituirse con miembros titulares o suplentes. El suplente que asuma la titularidad deberá continuar en tal carácter hasta la finalización del concurso.

El jurado deberá constituirse con el número total de miembros establecidos por el Consejo Directivo de la Facultad respectiva. Una vez constituido el tribunal, el mismo no podrá ser ampliado ni sustituido ninguno de sus miembros.

Los Miembros del jurado deberán expedirse dentro del lapso de diez (10) días contados a partir de la fecha en que se receiptó la última prueba.

De resultar insuficiente el término acordado, los miembros del jurado podrán solicitar prórroga mediante petición debidamente fundada al Rector o al Decano según corresponda, quien resolverá sin más trámites, fijando el plazo de la prórroga.

Vencido el término a que se refiere el párrafo cuarto (4º) del presente o el de su prórroga, el Rector o el Decano, en su caso, intimarán por el plazo de cuarenta y ocho (48) horas al miembro o miembros del jurado que, habiendo actuado durante el trámite del concurso, no hubiere producido dictamen. Transcurridas las cuarenta y ocho (48), se continuará válidamente el trámite aunque faltaren hasta dos de los dictámenes, siempre y cuando ninguno de éstos fuera el correspondiente al docente o especialista ajeno a esta Universidad mencionado en el artículo 6º, punto a). Si a juicio del H. Consejo Superior o H. Consejo Directivo, en su caso, no mediaren causales que justifiquen la no emisión del dictamen, ésta

¹⁰ Se recomienda leer Artículos 5º al 11º inclusive de la R.H.C.D. 187/87.

¹¹ R.H.C.S. 158/08.

será considerada falta grave, siendo de aplicación el dispositivo del artículo 10 de la presente Ordenanza.

Artículo 15: Los miembros del jurado podrán emitir dictamen en forma individual o conjunta. En el primer caso, cada uno de los miembros presentará un dictamen por escrito, explícito, fundado y firmado. En caso de existir coincidencia entre algunos o todos los miembros del jurado, éstos podrán reproducir un mismo dictamen suscribiéndolo separadamente, o bien labrar un dictamen en forma conjunta. El dictamen deberá contener:

- 1) Justificación ampliamente fundada en el caso de aconsejar que se declare desierto el concurso.
- 2) Nómina de los concursantes cuyos antecedentes, pruebas de oposición y calidades exigidas, debidamente evaluadas y analizadas, determinen que no están en condiciones de ocupar el cargo concursado.
- 3) Nómina de los candidatos en condiciones de ser designados en el cargo o cargos objeto del concurso.
- 4) En relación a cada aspirante, el detalle y valoración de los siguientes elementos cuya enumeración no importa orden de prelación.
 - a) Títulos universitarios, nacionales o extranjeros, que acrediten grados académicos de jerarquía.
 - b) Obras, publicaciones, trabajos científicos, artísticos y profesionales.
 - c) Pruebas de oposición.
 - d) Participación en cursos y conferencias como expositor, conferenciante o autor de ponencias en el ámbito universitario o en organismos e institutos de reconocida jerarquía.
 - e) Participación en congresos, seminarios, jornadas o reuniones científicas, artísticas o técnicas. No constituirá antecedente la mera asistencia.
 - f) Los premios, distinciones o títulos que el concursante acredite, cuando los hubieran otorgado universidades o institutos y organismos oficiales o privados de reconocido prestigio.
 - g) Antecedentes en la docencia, en actividades creativas o de extensión universitaria.
 - h) Resultado y evaluación del control de gestión si lo hubiere.
 - i) Participación en la formación de recursos humanos para su integración a los cuadros docentes y de investigación de la Universidad, como así también la formación de recursos humanos en la ciencia, y la tecnología y el arte que contribuyan al desarrollo nacional.
 - j) Todo otro elemento de juicio que se considere valioso incluida la participación demostrada en el ámbito universitario y comunitario.
- 5) En ningún caso se computará como mérito la mera acumulación de publicaciones de escaso valor o la simple antigüedad en la docencia, sin perjuicio de que tal circunstancia sea valorada por el Jurado en cuanto al modo de desempeño.

El jurado no tendrá obligación de mencionar todos los antecedentes sino sólo aquéllos que considere fundamentales al cargo concursado.
- 6) El orden de mérito para el cargo concursado, detalladamente fundado, compuesto con la totalidad de los aspirantes exceptuándose únicamente aquellos que en función al Inc.2) de este artículo no reúnan las condiciones para ser designados en el cargo objeto del concurso. El jurado deberá considerar a estos efectos cada uno de los elementos para evaluar establecidos en los apartados 4) y 5) precedentes. El orden de mérito deberá enunciarse de tal manera que permita cubrir los cargos del llamado a concurso, no pudiendo colocarse a dos o más aspirantes en absoluta paridad de méritos.

Cada Unidad Académica podrá en su reglamentación establecer pautas de evaluación particulares de estos y otros rubros.

Artículo 16: El jurado substanciará el concurso en los siguientes momentos:

1. Estudio y evaluación de títulos y antecedentes.
2. Pruebas de oposición.

Las pruebas de oposición comprenden: clase y entrevista personal.

 - a) En el dictado de la clase¹², cada unidad académica deberá determinar a través de su reglamentación, el nivel y la extensión de la misma.

¹² Remitirse al Artículo 12º y 13º de la R.H.C.D.187/87.

- b) La entrevista personal con el Jurado tendrá carácter de coloquio, en el cual se analizarán contenidos y objetivos de la materia o área, se explicitará un plan de trabajo, se expondrá un proyecto en relación al futuro desarrollo de su actividad y/o se tratarán temas que el Jurado considere pertinentes.

Todas las pruebas de oposición serán públicas y obligatorias. El jurado podrá obviar el dictado de la clase si sólo se hubiere presentado un aspirante al cargo concursado.

Artículo 17: Las pruebas de oposición comprenden la clase y la entrevista personal que tendrán por objeto la evaluación de las siguientes aptitudes:

- a) Con relación a los conocimientos de la materia o área concursada.
- b) Con respecto a lo pedagógico y didáctico.
- c) Con referencia a la planificación, organización, estructuración y actividades académicas en la materia o área pertinente.
- d) Con miras a demostrar cómo el postulante concibe a la Universidad y su inserción en la realidad regional y nacional.

En ningún caso se admitirá que la clase de oposición consista en una mera lectura.

Artículo 18: El jurado evaluará de manera fundada¹³, los títulos y antecedentes y las pruebas de oposición. Los miembros del jurado deberán hacer explícitos los criterios seguidos y evaluarán cada uno de los items en forma pormenorizada. Dentro de los antecedentes, se prestará atención a la evaluación de los informes anuales sobre el docente y control de gestión realizados por la unidad académica cuando los hubiere, para lo cual la autoridad competente deberá ponerlos a disposición. En caso de que el jurado estableciere un puntaje, deberá indicarse cuál es la nota mínima considerada para que un aspirante sea recomendado al cargo que se concursa.

Artículo 19: El dictamen del jurado deberá ser notificado fehacientemente a los aspirantes dentro de los cinco (5) días de emitido y será impugnabile por defectos de forma o procedimiento así como por manifiesta arbitrariedad dentro de los cinco (5) días de su notificación. Este recurso debidamente fundado deberá ser interpuesto por escrito ante el Decano o Rector según corresponda.

Artículo 20¹⁴: Dentro de los diez (10) días de notificados todos los concursantes y sobre la base del dictamen o los dictámenes producidos y de las posibles impugnaciones que hubieren formulado los aspirantes, las que deberán ser resueltas con el asesoramiento legal que correspondiere, el Rector o Consejo Directivo podrá:

- a) Aprobar el dictamen si éste fuera por unanimidad o por mayoría y proceder a su elevación al H. Consejo Superior cuando corresponda.
- b) Solicitar al jurado la ampliación o aclaración del dictamen en cuyo caso aquél deberá expedirse dentro de los diez (10) días de tomar conocimiento de la solicitud. Si el dictamen del jurado es conjunto, éste deberá reunirse nuevamente.
- c) Proponer al H. Consejo Superior dejar sin efecto el concurso.

Artículo 21¹⁵: La Resolución rectoral o del Consejo Directivo recaída sobre el concurso será en todos los casos fundada y notificada fehacientemente a los aspirantes, quienes dentro de los diez (10) días posteriores podrán impugnarla por defecto de forma o procedimiento así como por manifiesta arbitrariedad con los debidos fundamentos. El escrito de impugnación deberá presentarse ante el Decano o Rector según corresponda, quien lo elevará de inmediato con las demás actuaciones al H. Consejo Superior.

Artículo 22: El H. Consejo Superior podrá solicitar aclaraciones sobre las propuestas elevadas por el Rector o los Consejos Directivos. En forma fundada y por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros resolverá:

- a) Aceptar la propuesta designando al concursante sugerido o rechazarlo con lo que el concurso quedará sin efecto. No podrá designar a un aspirante diferente al propuesto por el jurado.
- b) Aprobar o rechazar la propuesta de dejar sin efecto o declarar desierto el concurso.

¹³ Remitirse al Artículo 14º de la R.H.C.D. 187/87.

¹⁴ Resolución HCS. 694/07.

¹⁵ Resoluciones HCS 450/95 y 463/00.

V. De la designación de los Profesores¹⁶

Artículo 23: La designación de un profesor regular no podrá efectuarse en un régimen de dedicación distinto al establecido en el respectivo llamado a concurso¹⁷. En casos excepcionales, a solicitud del docente designado y por motivos de interés de interés académico debidamente fundados y aceptados por resolución del H. Consejo Directivo de la respectiva Facultad con el voto de por lo menos dos tercios de la totalidad de sus miembros, podrá modificarse la dedicación asignada en principio al respectivo cargo. Cuando se trate de Profesores Titulares y Asociados, cuya designación por concurso es prerrogativa exclusiva del H. Consejo Superior, se requerirá para dicha modificación de la dedicación, que también sea aprobado por ese Organismo por el voto de los dos tercios de sus miembros.

Las designaciones de los profesores titulares y asociados estarán a cargo del H. Consejo Superior y de los profesores adjuntos a cargo de los Consejos Directivos de las respectivas Facultades.

Las designaciones de los profesores titulares, asociados y adjuntos resultantes de los concursos no implican la consolidación de la asignación de dichos cargos en la unidad pedagógica concursada (cátedra, área, departamento, etc.). Dicha asignación dependerá de eventuales modificaciones de los planes de estudio o reorganización académica de la Facultad o de la Universidad.

Artículo 24: La Universidad otorgará al profesor designado un diploma que acreditará el carácter de su designación.

La duración de la designación estará regida por las normas de los Estatutos Universitarios.

VI. Disposiciones Transitorias

Artículo 25: En la evaluación de los antecedentes, el Jurado deberá tener en cuenta las particulares circunstancias de aquéllos aspirantes que por motivos políticos se vieron forzados a abandonar la Universidad o el país.

Artículo 26: En toda publicación oficial de la presente ordenanza deberá incluirse la transcripción de las siguientes Resoluciones del H. consejo Superior, a saber: 152/85, 158/08, 694/07, 450/95, 463/00, 227/85 y 225/89.

Artículo 27: Comuníquese.

Resolución Rectoral Nº 433/09

Fecha: 03 IV 2009

VISTO:

La Ordenanza 8/86, que fija el régimen para la designación de Profesores Regulares establecido por el Art. 64, Inc. 1), de los Estatutos universitarios - modificado por la Asamblea Universitaria del 19-4-08-; y

CONSIDERANDO:

Que el texto original ha sido modificado sucesivamente por diversos motivos, tales como observaciones efectuadas por distintas unidades académicas, adaptaciones que debían llevarse a cabo a partir de las dificultades detectadas en su aplicación, la sanción de la Ley de Educación Superior, propuesta de consiliarios, interpretaciones, etc.;

Que estas modificaciones, aclaraciones y supresiones que se han sucedido hacen dificultosa su lectura, entendimiento y aplicación, por lo que se hace menester contar con un solo cuerpo a efectos de facilitar su lectura y comprensión;

El Dictamen 41.140 de la Dirección de Asuntos Jurídicos (fs. 12/14);

¹⁶ Remitirse también a la R.H.C.S. 227/85, 225/89 y 450/95; y O.H.C.D. 5/88.

¹⁷ Remitirse al Artículo 15º de la R.H.C.D. 187/87.

Lo estipulado por la Resolución 277/05 del H. Consejo Superior.

Por ello,

LA Rectora de la Universidad Nacional de Córdoba

R E S U E L V E :

Artículo 1: Aprobar el texto ordenado (t.o) de la Ordenanza 8/86, cuyo texto conforma el anexo de la presente.

Artículo 2: Derogar toda norma que se oponga a la presente.

Artículo 3: Tome razón el departamento de Actas, publíquese en el Boletín Oficial y cárguese en la página Web de la Universidad. Cumplido, dése cuenta al H. Consejo Superior.

Resolución Honorable Consejo Superior Provisorio N° 152/85

Fecha: 7 VIII 1985

VISTO:

La necesidad de aclarar el alcance del artículo 63 del estatuto vigente en esta Universidad,

EL HONORABLE CONSEJO SUPERIOR PROVISORIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

R E S U E L V E :

Artículo 1: Declarar, en relación al artículo 63 del Estatuto de esta Universidad, que existen dos excepciones a la exigencia del título universitario y del más alto grado:

1) Las condiciones de la cátedra y 2) La calidad del aspirante.

En el primer caso cada facultad podrá establecer antes del llamado a concurso en qué área, departamento o asignatura no se exigirá el requisito antes mencionado. Debe entenderse que las "condiciones de la cátedra" a las que alude el artículo responde a un criterio objetivo en relación a la naturaleza de la asignatura y no a circunstancias particulares.

En el segundo caso debe interpretarse que el aspirante podrá inscribirse y la excepción aludida quedará sujeta al dictamen del jurado.

Artículo 2: Tome razón el Departamento de Actas, comuníquese y archívese.

Resolución Honorable Consejo Superior N° 227/85 (Límite de edad para aspirantes en concursos)

Fecha: 17 X 1985

VISTO:

La Ordenanza 21/84¹⁸ que regula el llamado a concurso de Profesores Titulares, Adjuntos y Asociados de la Universidad Nacional de Córdoba y,

CONSIDERANDO:

Que en el Artículo de la misma no se hace referencia a la edad de los postulantes; y teniendo en cuenta que los Estatutos de la Universidad Nacional de Córdoba, actualmente vigentes, establecen en su artículo 70º: " Todo Profesor regular cesa en las funciones para las que ha sido designado, el 1º de abril del año siguiente a aquél en el que cumple sesenta y cinco (65) años de edad. En tal circunstancia el Profesor regular puede ser designado Profesor Consulto (en la categoría respectiva), o Profesor Emérito" (O.H.C.S. N°

¹⁸La O.H.C.S. N° 21/84 fué derogada por la vigente O.H.C.S. N° 8/86.

6/85); que existen casos de aspirantes que ya se han inscriptos habiendo excedido el límite de edad establecido al tiempo de la presentación durante la tramitación del concurso respectivo,

Por ello,

**EL HONORABLE CONSEJO SUPERIOR PROVISORIO DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA**

R E S U E L V E :

Artículo 1: Disponer que en el caso de aspirantes ya inscriptos en los concursos y que se encuentren en etapa de tramitación no se podrá hacer efectiva la designación si al tiempo de la finalización del concurso hubiesen cumplido sesenta y cinco (65) años de edad.

Artículo 2: Disponer que en los futuros llamados a concurso que se realicen no se admita la inscripción de aspirantes que hayan cumplido sesenta y cinco (65) años de edad.

Artículo 3: Cada Facultad dispondrá la notificación de la presente a los aspirantes comprendidos en el artículo 1°.

Artículo 4: Comuníquese.

**Resolución Honorable Consejo Superior N° 225/89
(Profesores de más de sesenta y cinco años)**

Fecha: 17 X 1989

VISTO:

La Resolución N° 227/85 del H. Consejo Superior Provisorio relacionado con los casos de aspirantes ya inscriptos en los concursos y que se encuentren en etapa de tramitación y que dispone que no se podrá hacer efectiva la designación si al tiempo de la finalización del concurso hubiesen cumplido sesenta y cinco (65) años de edad; atento lo aconsejado por las Comisiones de Vigilancia y Reglamento y de Enseñanza,

**EL HONORABLE CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA**

R E S U E L V E :

Artículo 1: Ratificar la plena vigencia de la Resolución n ° 227/85 del H. Consejo Superior Provisorio en todas sus partes.

Artículo 2: Establecer que los docentes que no hubieran cumplido los sesenta y cinco (65) años de edad al tiempo de su inscripción en el Concurso de que se trate y, resulten ganadores del Certamen Académico respectivo, pero no pudieren ser designados en razón de su edad, tendrán empero derecho a ser designados Profesores Consultos o Eméritos en los términos estatutarios; podrán integrar tribunales de concursos y podrán ser elegidos Decano o Vice-Decano de Facultad y Rector o Vicerrector de la Universidad.

Artículo 3: Comuníquese, tome razón el Departamento de Actas y archívese.-

Resolución Honorable Consejo Superior N° 450/95

Fecha: 5 XII 1995

VISTO:

La conveniencia de establecer criterios que refuercen al concurso público por oposición y antecedentes como medio más adecuado de acceso a la docencia universitaria y,

CONSIDERANDO:

Que es necesario regular la situación de aquellos docentes que han sido propuestos por los tribunales de concursos para cubrir los cargos que formaron parte del llamado a concurso cuando el dictamen ha sido aprobado por la respectiva unidad académica y esta resolución ha sido objeto de impugnaciones y las mismas se encuentran en trámite.

Que en tanto se resuelvan definitivamente dichas impugnaciones, y sin que ello implique designación definitiva alguna, razones de orden académico y de gestión universitaria aconsejan tener en cuenta el orden de mérito propuesto por el jurado para eventuales designaciones interinas en el cargo concursado.

Atento lo aconsejado por las Comisiones de Vigilancia y Reglamento y de Enseñanza;

**EL HONORABLE CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA**

R E S U E L V E :

Artículo 1: En el caso que la resolución del H. Consejo Directivo mediante la cual se aprueba el dictamen de un tribunal de concurso fuera impugnada, mientras se tramite el recurso, él o los propuestos se harán cargo de sus funciones con carácter interino y sin perjuicio del resultado final del concurso, siempre que se cumpla con los requisitos exigidos por las ordenanzas y resoluciones vigentes para tal designación

Artículo 2: Las designaciones establecidas en el artículo precedente se realizará dentro de los treinta (30) días siguientes a la aprobación del dictamen del Jurado, por el H. Consejo Superior o el H. Consejo Directivo en su caso si el cargo no estuviere cubierto interinamente, o al momento de caducar el interinato vigente.

Artículo 3: Comuníquese y pase para su conocimientos y efectos a la Facultad de Filosofía y Humanidades.

Resolución del Honorable Consejo Superior Nº 463/00

Fecha: 03 X 2000

Que en consecuencia corresponde fijar esta interpretación con carácter general y devolver las actuaciones a la Facultad de origen a efectos de que en base a ello ratifique o rectifique el criterio sustentado en la resolución bajo recurso.

Por todo ello, y teniendo en cuenta lo aconsejado por las Comisiones de Vigilancia y Reglamento,

**EL HONORABLE CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA**

R E S U E L V E :

Artículo 1: Fijar como criterio interpretativo de la Ordenanza de concursos 8/86 que en los supuestos en que resulte académicamente indiscutible la procedencia de designar a quien fue propuesto por el Jurado, y se discutan las ubicaciones inferiores, se proceda a la o las designaciones que correspondan y se declare la nulidad del resto del concurso.

Artículo 2: Devolver las actuaciones a la Facultad de origen a fin de que con la interpretación fijada reconsidere la resolución objeto de recurso.

Artículo 3: Notifíquese, comuníquese y pase a sus efectos a la Facultad de origen.

Resolución Honorable Consejo Superior N° 694/07

Fecha: 20 XI 2007

VISTO:

Las presentes actuaciones; atento la necesidad de efectuar una interpretación del Reglamento de Concursos Docentes que rige en esta Universidad en uso de las facultades acordadas por el estatuto Universitario a este H. Cuerpo, y teniendo en cuenta lo aconsejado por la Comisión de Vigilancia y Reglamento,

EL HONORABLE CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

R E S U E L V E :

Artículo 1: Interpretar el Reglamento de Concursos en el sentido que, cuando se requiera la ampliación y/o aclaración del dictamen del Tribunal y no fuere posible la intervención de uno de los miembros del Jurado -por causas de fuerza mayor debidamente comprobadas-, mediando unanimidad en el pronunciamiento original de los tres miembros y en el ampliatorio o aclaratorio de los dos miembros docentes restantes, podrá continuarse válidamente el trámite del concurso. esta interpretación será aplicable incluso en los casos en que la imposibilidad se verificara respecto del docente externo.

Artículo 2: Disponer la devolución de las actuaciones a la Facultad de Odontología para que reconsidere lo resuelto en función de la interpretación efectuada.

Artículo 3: Tome razón el departamento de Actas, comuníquese y pase a sus efectos a la Facultad de Odontología.

Resolución del Honorable Consejo Superior N° 158/08

Fecha: 6 V 2008

VISTO:

La solicitud formulada por la Facultad de Arquitectura, Urbanismo y Diseño a través de la resolución HCD 042/07 en orden a que se interprete la Ordenanza de Concursos Docentes 8/86 de este Cuerpo y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 12^o¹⁹ in fine de la Ordenanza 8/86 dispone que podrán considerarse causales de objeción respecto de los postulantes las que se mencionan en el artículo 8^o de la misma norma;

Que en el inciso b) del precitado artículo se alude a la "Violación del régimen de incompatibilidades y/o de las dedicaciones establecidas en el ámbito universitario o fuera de él.";

Que la solicitud de interpretación auténtica de la legislación aludida pretende que se determine si un docente que ha estado en situación de incompatibilidad en el pasado pero ya ha regularizado la misma, puede o no participar en un concurso;

Que, como bien lo señala el Dictamen 35314 de la Dirección de Asuntos Jurídicos (fs. 96) , compartido en el informe de la Secretaría de Asuntos Académicos (fs. 103 y sgtes.), señala que no existe en el ordenamiento jurídico vigente un plazo de subsistencia de las consecuencias de haber estado incurrido en la irregularidad mencionada;

¹⁹Conforme al T.O. aprobado por Resolución Rectoral 433/09 corresponde artículo 13^o in fine.

Que en este contexto, corresponde interpretar que la causal de objeción de que se trata debe verificarse al tiempo de inscripción en el concurso para que sea procedente la misma;

Que ello es sin perjuicio de que se adopten las medidas disciplinarias correspondientes si se advierte que con anterioridad o con posterioridad a la inscripción en el concurso el docente ha incurrido en violación al régimen de incompatibilidades;

Por todo ello, y teniendo en cuenta lo aconsejado por la Comisión de Vigilancia y Reglamento,

**EL HONORABLE CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA**

R E S U E L V E :

Artículo 1: Interpretar la Ordenanza HCS 8/86 en sentido que para que la incompatibilidad sea causal de objeción para la participación en un concurso, ésta debe verificarse al momento de la inscripción.

Artículo 2: La interpretación realizada en el artículo anterior es sin perjuicio de los procedimientos disciplinarios que correspondan en caso de verificarse que con anterioridad o posterioridad a la inscripción en el concurso de que se trata, el docente viole las normas vigentes en materia de incompatibilidad.

Artículo 3: Comuníquese y pase a la Facultad de origen para su conocimiento y efectos.

Resolución del Honorable Consejo Directivo N° 187/87²⁰ (Profesores Titulares , Adjuntos Y Asociados).

Fecha: 05-XI-1987

VISTO:

La Ordenanza N° 8/86 del H.C.S. y

CONSIDERANDO:

La necesidad de su reglamentación conforme al art. 1º de la citada norma.

EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

R E S U E L V E :

Artículo 1: Normas aplicables: Los concursos para la designación de Profesores regulares, sean titulares, asociados o adjuntos se regirán en la Facultad por las disposiciones de la Ordenanza N° 08/86 del H. Consejo Superior y por la presente Resolución.

Artículo 2: Funciones del Decano: Toda cuestión que se presentare en el trámite de los concursos, y cuya resolución no estuviere expresamente reglada por la Ordenanza del H. Consejo Superior y la presente, será resuelta por el Decano de la Facultad de Derecho.

Artículo 3: Nulidades: La violación de las normas que rigen el trámite del concurso será causal de nulidad siempre que dicha violación haya causado perjuicio y que éste no pueda ser reparado, sin la anulación de lo actuado.

Artículo 4: De la integración de los Jurados: El Decano de la Facultad solicitará a todas las Facultades de Derecho de las Universidades Nacionales, nómina de los Profesores por Concurso, confeccionándose con ellas una lista informativa. El H. Consejo Directivo

²⁰ Modificada por Ordenanza 13/94- Artículo 13º y 14º Texto del Artículo 6º es conforme modificación de Res. del H.C.D. 210/94. Texto de los Arts. 13, 14 y Artículo nuevo están conforme modificación de Ordenanza 13/94 del 15/12/94. Interpretado el Art.12 por Resolución del H.C. D. 239/93.

seleccionará los especialistas en la asignatura a concursar que integrarán el Tribunal de Concurso, conforme lo establecido en el Artículo 5° de la Ordenanza N° 08/86 en relación a otros posibles Jurados. A los fines de designar el estudiante que integrará el Jurado, los Consejeros Estudiantiles propondrán al menos cinco nombres acompañados de los respectivos antecedentes, para cada asignatura a concursar.

De igual manera actuará cada uno de los Consejeros por los Egresados a fin de la designación del egresado que integrará el Jurado. Los postulantes por el Claustro de Egresados deberán serlo de Universidad Nacional y no tener más relación con la Casa que su inscripción en el padrón correspondiente a dicho Claustro.

De las nóminas elevadas por ambos Claustros, el H. Consejo Directivo elegirá, por mayoría de sus miembros, a los que integrarán cada Jurado.

Artículo 5: Concurso Múltiple: Cuando en una misma convocatoria de la misma asignatura se incluyan distintos cargos, el trámite de cada concurso deberá llevarse en forma independiente. Cuando se trate de cargos de igual jerarquía y especialidad, en una misma asignatura, el Jurado y la resolución serán comunes.

Quando en una misma cátedra se concursen cargos de diferentes jerarquía, y como resultado se obtenga que un mismo postulante resulta primero en los distintos ordenes de mérito, el postulante deberá escoger en qué cargo será designado por concurso. El postulante que ocupe el segundo lugar en el orden de mérito del cargo que no fue escogido por el postulante que obtuvo el primer lugar en el orden de méritos, será designado por concurso en dicho cargo. (Aclaración aprobada por R.H.C.D. N° 12/09)

Artículo 6: Solicitud de inscripción: Los aspirantes deberán efectuar su presentación a concurso en los formularios oficiales que se le entregarán a tal efecto. Deberán ser llenados por sextuplicados y conforme a lo exigido en el Art. 10²¹ de la Ordenanza N° 08/86. Transcurrido un año a partir del cierre de la inscripción de un concurso sin haber sido posible al Departamento de Concursos designar la fecha para las pruebas de oposición ni las entrevistas, los aspirantes podrán actualizar sus títulos y antecedentes obtenidos con posterioridad al cierre de la inscripción, hasta treinta (30) días corridos anteriores a la recepción de tales pruebas. A tales fines el Departamento de Concursos deberá notificar en forma fehaciente a los postulantes inscriptos. La recusación de alguno o de todos los Miembros Titulares y Suplentes del Jurado de Concurso deberá efectuarse en esa oportunidad y deberá adjuntarse una nota aparte que contenga la fundamentación de dicha resolución.

Artículo 7: Las recusaciones y las objeciones basadas en las causales del Art. 8²² de la Ordenanza N° 08/86 procederán:

- a) Contra quienes hayan sido sancionados en el supuesto de los incisos a), b) y c).
- b) Contra quienes se encuentren sujetos a proceso penal como procesados de los delitos previstos en el inciso d).
- c) Contra quienes hayan sido condenados por delitos dolosos.

La Resolución que recaiga sobre la objeción interpuesta será recurrible ante el H. Consejo Superior dentro de los cinco (05) días de notificado.

Artículo 8: Documentación probatoria: Los aspirantes deberán acompañar la documentación probatoria de todos los títulos y antecedentes invocados en su presentación en original o copia certificada. Esta documentación deberá integrar una carpeta separada de la solicitud de inscripción (Art. 10 inc. b)²³, Ord. N° 08/86), la que le será devuelta una vez concluido el trámite del concurso o al desistir del mismo. En el caso de títulos y antecedentes que resultaren de actos emanados de esta Facultad o de esta Universidad, o que constaren incorporados al legajo personal del aspirante, bastará su invocación con los datos precisos que permitirán su localización. Los títulos expedidos por Universidades extranjeras, deberán ser presentados de acuerdo al Art. 10²⁴ de la Ordenanza N° 08/86. Las obras y publicaciones científicas editadas deberán acompañarse por lo menos en dos ejemplares. En caso de imposibilidad, deberá indicarse para cada una la imprenta, fecha y lugar de impresión si se

²¹ Conforme al T.O. aprobado por Resolución Rectoral 433/09 corresponde artículo 11°.

²² Conforme al T.O. aprobado por Resolución Rectoral 433/09 corresponde artículo 9°.

²³ Conforme al T.O. aprobado por Resolución Rectoral 433/09 corresponde artículo 11°.

²⁴ Conforme al T.O. aprobado por Resolución Rectoral 433/09 corresponde artículo 11°.

tratare de revistas o memorias en que hubieren aparecido los artículos, con indicación de la biblioteca donde pudieren revisarse. Si el trabajo permaneciere inédito, se deberán presentar cinco ejemplares firmados por el concursante. También podrán acompañar los comentarios o citas referentes a publicaciones u obras del aspirante.²⁵

Artículo 9: Inscripciones múltiples: El aspirante que se presente a más de un concurso, en asignaturas distintas, deberá cumplir en cada uno de ellos con todos los escritos o documentos invocados.

Artículo 10: Apoderados: Los aspirantes podrán inscribirse e intervenir en los trámites administrativos del concurso, por intermedio de apoderados con poder otorgado ante Escribano Público o por ante autoridad de la Facultad.

Artículo 11: Presentación irregular: El Decano dispondrá la devolución de las presentaciones que se reciban fuera de término. El Decano podrá autorizar a los aspirantes que lo soliciten al tiempo de la inscripción, completar la documentación probatoria en un plazo que no exceda de los quince días.

Artículo 12 ²⁶ : Entrevista personal: La entrevista personal deberá ser pública con el objeto de efectuar la evaluación de aptitudes prevista en el Art. 16²⁷ de la Ordenanza N° 08/86 y será previa o posterior a la clase pública, conforme lo decide el Jurado.

Clase Pública: Se realizará en presencia del Jurado conforme a lo que determina el Art. 15²⁸ de la Ordenanza N° 08/86, y consistirá en lo siguiente: cada miembro del Jurado propondrá en sobre cerrado dos temas fundamentales de la asignatura con particular pertinencia al programa vigente, el que se abrirá en presencia de los concursantes que asistan en el momento del sorteo. Dicho sorteo de un tema único se efectuará setenta y dos horas antes de la clase pública, en el Departamento de Concursos Docentes, ante los concursantes que concurren notificados en la oficina con tres días de anticipación pudiendo asimismo, concurrir los miembros del Jurado. En caso de que los postulantes optaren a distintos cargos de la asignatura, los sorteos del tema de la prueba de oposición deberán efectuarse con una diferencia mínima de 96 horas.

En el mismo acto de sorteo de un tema se sorteará el orden en que los postulantes dictarán la clase. Su duración no podrá ser inferior a cuarenta minutos ni excederá de sesenta minutos. En los casos que al efectuarse el sorteo de temas resultare desinsaculado el mismo tema para dos cargos de distinta jerarquía y en una misma asignatura a la que aspirará un mismo postulante, será única para ambos cargos.

Nota²⁹: Resolución del H.C.D. N° 239/93:

Artículo 1º: Interpretar el segundo párrafo del Artículo 12 de la Resolución N° 187/87 del Honorable Consejo Directivo en el sentido que: En las Cátedras donde hay postulantes para ambos cargos para el sorteo del tema de Profesores Adjuntos debe mediar noventa y seis (96) horas entre el sorteo y la clase de oposición, y para Profesores Titulares debe mediar setenta y dos (72) horas entre el sorteo y la clase de oposición. Se podrá tomar la clase de oposición para ambos cargos el mismo día.

Artículo 2º: Protocolísece, comuníquese al Departamento de Concursos Docente, archívese. 28/10/93

Artículo 13: Normas Complementarias. En la prueba de oposición, deberá observarse lo dispuesto en el artículo 16³⁰ de la Ordenanza N° 08/86 del H.C.S., debiendo asignarle un puntaje de 0 a 2,50 puntos a cada uno de los rubros a, b, c y d del art 16³¹,

²⁵R.D. 565/97 : Artículo. 1: Autorizar al departamento de Concursos Docentes a requerir de los aspirantes que se inscriban en el Concurso respectivo, un soporte magnético acompañando y concordando en un todo con el currículum Vitae Nominativo que debe presentar según las disposiciones vigentes.

²⁶La O.H.C.S. 21/84 fué derogada por la vigente O.H.C.S. 8/86.

²⁷Conforme al T.O. aprobado por Resolución Rectoral 433/09 corresponde artículo 17º.

²⁸Conforme al T.O. aprobado por Resolución Rectoral 433/09 corresponde artículo 16º.

²⁹Remitirse al texto completo incorporado en éste cuerpo.

³⁰Conforme al T.O. aprobado por Resolución Rectoral 433/09 corresponde artículo 17º.

³¹Conforme al T.O. aprobado por Resolución Rectoral 433/09 corresponde artículo 17º.

pudiendo obtener así un puntaje máximo de diez (10) puntos. La duración mínima de la clase de oposición se establece en cuarenta (40) minutos, y el máximo en sesenta (60), no pudiendo ser alterados tales parámetros bajo ninguna circunstancia. A los fines del estricto cumplimiento de esta directriz, se establece la obligatoriedad de hacer constar en acta la duración de la clase de cada aspirante, rubricada por éste en prueba de conformidad.

El número de postulantes a evaluar por día, no podrá exceder de ocho (8).

Artículo 14: Pautas de evaluación: El dictamen del Jurado deberá contener:

1) Los criterios de valoración, con sujeción a la normativa vigente;

La aplicación de estos criterios se realizará mediante la asignación puntaje a cada aspirante, conforme a las siguientes pautas:

a) De 0 a 1,50 puntos para los rubros siguientes:

- Títulos Universitarios, nacionales o extranjeros, que acrediten grados académicos o de jerarquía;
- Obras, publicaciones, trabajos científicos, artísticos o profesionales;

b) De 0 a 1 puntos los rubros siguientes:

- Participación en cursos y conferencias como expositor, conferenciante o autor de ponencias en el ámbito universitario o en organismos e institutos de reconocida jerarquía;
- Participación en congresos, seminarios, jornadas o reuniones científicas, artísticas o técnicas. No constituirá antecedente la mera asistencia.
- Los premios, distinciones o títulos que el concursante acredite cuando los hubiere otorgado universidades o institutos y organismos oficiales o privados de reconocido prestigio;
- Antecedentes en la docencia, en actividades creativas, o de extensión universitaria;
- Resultado y evaluación del control de gestión si lo hubiere;
- Participación en la formación de recursos humanos para su integración a los cuadros docentes y de investigación de la universidad, como así también la formación de recursos humanos en la ciencia, la tecnología y el arte que contribuyan al desarrollo nacional;
- Todo otro elemento de juicio que se considere valioso, incluida la participación demostrada en el ámbito universitario y comunitario.

2) El puntaje asignado a cada uno de los rubros debe surgir del juicio crítico valorativo en cada ítem, el que deberá ser explicitado en cada caso, no pudiendo superar el puntaje máximo de diez (10) puntos por títulos y antecedentes.

El Tribunal debe asignar al o los participantes en el concurso, el puntaje que resulta de la sumatoria de las escalas del artículo 13 y 14, dividida por dos, como nota final.

En caso de empate en el puntaje final entre dos o más postulantes, tendrá preeminencia el mejor puntaje en el rubro antecedentes, y en el hipotético caso de persistir el empate, prevalecerá quien tenga mayor puntaje en el rubro publicaciones, en concordancia con el artículo 14³² inc. 5 de la Ordenanza 8/86.

El Tribunal deberá explicitar cuál es el puntaje mínimo requerido para acceder al cargo.

3) Justificación acabadamente fundada de la calificación de "desierto".

4) Nómina de los concursantes que no satisfacen los requisitos de idoneidad.

5) Nómina de los concursantes y el Orden de Mérito que resulte debidamente fundado.

El Jurado podrá solicitar prórroga ante el Decano de la Facultad, la que no podrá exceder de diez días.

Artículo 15: Designaciones: Cuando se llame a concurso para proveer un cargo de Profesor Titular y el que accede a dicho cargo es un Profesor Ajunto que ha concursado ambos cargos, se procederá a cumplir los cargos vacantes conforme el Orden de Mérito aconsejado por el Jurado y para cubrir el cargo vacante dejado por el Adjunto.

Artículo 16: Derógese la Ordenanza N° 10/85 de esta Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, y toda otra disposición que se oponga a la presente.

³² Conforme al T.O. aprobado por Resolución Rectoral 433/09 corresponde artículo 15º.

Artículo 17: Protocolícese y elévese a Secretaria General de la Universidad a sus efectos.

ARTÍCULO NUEVO – A los fines de un acabado conocimiento de la normativa de concursos vigente por parte del tribunal, establécese la obligatoriedad por parte de la Dirección del Departamento de Concursos Docentes de entrevistarse con los miembros del Jurado, en forma previa a la recepción de las pruebas de oposición y entrevista.

**Ordenanza Decanal N° 09/85
(Profesores Auxiliares)**

Fecha: 1985

EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

R E S U E L V E :

Artículo 1: Los concursos para la designación de Profesores Auxiliares se registrarán por la presente ordenanza y supletoriamente por las disposiciones de la OCS N° 08/86 y por la Resolución HCD N° 187/87, en todo cuanto no esté especialmente contemplado. Se adopta el régimen de concursos de títulos, antecedentes y oposición.³³

[R.C.D. 170/92: Artículo 1: Interpretar que la norma supletoria prevista en el Artículo 1 de la Ord. 09/85 H.C.D. –Facultad de Derecho Y Ciencias Sociales.- (reglamentación para concursos de docentes auxiliares) es la norma vigente para los concursos de Profesores Titulares y Adjuntos del H.C.S. –U.N.C.- y del H.C.D. –Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.-]

Artículo 2³⁴: El llamado a concurso deberá determinar departamento, asignatura, cargos a concursar, plan de trabajo elaborado por la Facultad, dedicación simple o especial, Jurado designado, fechas, horas de apertura y cierre de la inscripción, lugar y horario de recepción de las inscripciones. Dicho llamado se deberá exhibir en lugares visibles en los transparentes de la Universidad y externamente en el Boletín Oficial de la Universidad Nacional de Córdoba, por lo menos una vez y/o se difundirá por los Servicios de Radio y Televisión de la Universidad dos veces al día como mínimo durante tres (3) días y además se enviará el anuncio del concurso a diarios locales y del país.³⁵

Artículo 3³⁶: El Jurado estará integrado por tres (03) miembros Titulares y tres (03) Suplentes, designados por el Consejo Directivo a propuesta del Decano. Sus integrantes deberán ser o haber sido Profesores por concurso, Titulares o Adjuntos y uno de ellos, por lo menos, de la Asignatura concursada. En caso de concursos en cátedras desdobladas, integrarán el Jurado los Profesores Titulares y/o Encargados respectivos. En todos los casos, uno de los miembros Titulares del Tribunal deberá ser ajeno a la asignatura y a la Cátedra concursada.

Artículo 4: Después de constituido, cada miembro del jurado propondrá en sobre cerrado dos temas del programa de la asignatura. Setenta y dos (72) horas antes de la prueba de oposición –clase pública- se procederá al sorteo de un tema sobre el cual versará la clase³⁷.

Artículo 5: La solicitud de inscripción al concurso deberá presentarse en los formularios oficiales que se les entregará a tal efecto. Deberán ser llenados por cuadruplicados, uno para el archivo del respectivo Departamento de Coordinación Docente, otro y uno para cada Miembro

³³ Modificado por R.H.C.D. 297/09, texto definitivo del artículo.

³⁴ Ver como norma supletoria el artículo 4º de la O.H.C.S N° 8/86.

³⁵ Modificado por R.H.C.D. 297/09, texto definitivo del artículo.

³⁶ Ver R.H.C.A.C.E.T.S. 42/03 aprobada por R. D. 865/03 y por R.H.C.D. 160/03 reglamenta la constitución. de tribunales para concursos de cargos docentes auxiliares para la asignatura del Área de Trabajo Social.

³⁷ Modificado por R.H.C.D. 297/09, texto definitivo del artículo.

del Jurado. Únicamente en la solicitud de inscripción podrá hacerse uso del derecho de Recusación de los Miembros del Tribunal del Concurso.

Artículo 6: Los aspirantes deberán acompañar la documentación probatoria de todos los títulos y antecedentes invocados en su presentación, así como un ejemplar de los trabajos realizados. Si el aspirante se presentare a más de un concurso en asignaturas distintas deberá cumplir en cada una de ellas con todos los requisitos, salvo que dichas asignaturas pertenecieran al mismo Departamento de Coordinación Docente. En este último caso sólo presentará la solicitud de inscripción e indicará que la documentación probatoria y los trabajos acompañados son invocados en las otras asignaturas en que concursa.

Artículo 7: Cada concursante mantendrá una entrevista personal y pública ante el Jurado en pleno que tendrá una duración de treinta minutos y en la que se evaluará:

- a) Sus conocimientos específicos de la asignatura concursada y generales del área respectiva;
- b) Aptitudes con relación a lo pedagógico y didáctico;
- c) Motivación docente;
- d) Actividades de apoyo en las tareas de la Cátedra;
- e) Inserción de la actividad universitaria en la realidad regional y nacional;
- f) Conocimiento y manejo de la bibliografía pertinente;
- g) Proyectos de guías de estudio;
- h) Explicitación de los objetivos de la asignatura concursada y criterios para alcanzarlos.

Artículo 8: La prueba de oposición, posterior a la entrevista personal, consistirá en el dictado de una clase pública cuya duración no podrá ser inferior a treinta minutos. Tendrá por objeto evaluar el nivel académico y las aptitudes docentes por la Facultad.

Artículo 8 bis³⁸: Establecer que en los Concursos que se sustancien en la Escuela de Trabajo Social para la cobertura de cargos de Profesores Auxiliares, el Jurado podrá establecer el orden en que se tomarán la entrevista personal y pública y la clase pública previstas, respectivamente, por los Artículos 7º y 8º. Ordenanza N° 9/98 del H.C.D.³⁹

Artículo 9: Los cargos se proveerán por tres años, con la dedicación prevista en el llamado a concurso y conforme al Plan de Trabajo elaborado por la Facultad.

Artículo 10: No se efectuarán designaciones interinas en cargos vacantes que deban ser cubiertos mediante concurso salvo, causales fundadas y previo acuerdo del Consejo Directivo.

Artículo 11: El dictamen del Jurado, explícito y fundado en forma de acta deberá ajustarse a lo dispuesto en el Artículo 13º de la Ordenanza N° 21/84 del Honorable Consejo Superior Provisorio⁴⁰ de la Universidad Nacional de Córdoba.

Artículo 12: La participación del representante estudiantil se regirá por los artículos 8º y 16 de la Ordenanza N° 21/84 del Honorable Consejo Superior Provisorio.

Ordenanza Honorable Consejo Directivo N° 5/88
--

Efectos de las impugnaciones

Fecha: 15-XI-1988

H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

³⁸ Remitirse al texto completo incorporado al presente T.O.

³⁹ Modificado por R.H.C.D. 297/09, texto definitivo del artículo.

⁴⁰ La O.H.C.S. 21/84 fué derogada por la vigente O.H.C.S. 8/86.

ORDENA :

Artículo 1: En el caso de que el resultado de un concurso, según las ordenanzas vigentes fuere impugnado, mientras se tramite el recurso, él o los propuestos se harán cargo de sus funciones con carácter interino y sin perjuicio del resultado final del recurso.

Artículo 2: En el caso que se produjere la vacancia definitiva en el cargo de Profesor titular o Encargado de una cátedra se designará interinamente al Profesor Adjunto de la asignatura que halla resultado en primer lugar del orden de méritos del concurso respectivo. Esta designación se mantendrá hasta tanto el cargo vacante fuere provisto por concurso.

Artículo 3: En el caso de que no hubiere en la asignatura Profesor Adjunto por concurso, la titularidad interina se rotará anualmente entre los profesores de la asignatura que revistaren como interinos. La prelación se determinará por sorteo entre los aspirantes.

Artículo 4: Si se tratare de una vacancia temporaria, las disposiciones precedentes se limitarán a la cátedra en la cual se produjo la vacante. Pero si en esa cátedra no revistaren Profesores Adjuntos ni por concurso ni interinos, la provisión se hará, conforme a las normas antedichas desde la o las otras cátedras.

Artículo 5: Cuando los profesores en condiciones de acceder al cargo superior en forma interina, unánimemente coincidieren en uno de ellos para ese desempeño, se eliminará el sorteo previsto.

Artículo 6: Igual procedimiento se aplicará con respecto a los Jefes de Trabajos Prácticos, cuando la vacancia, definitiva o temporaria, lo fuere en el cargo de Profesor Adjunto.

Artículo 7: Protocolícese, comuníquese, pase a los Departamentos de Coordinación Docente y archívese.

Resolución Honorable Consejo Directivo N° 239/93

Fecha: 28-X-1993

VISTO:

El Expte. N° 0593-88397 por el que éste Cuerpo a considerado el pedido efectuado por la Sra. Directora del Departamento de Concurso Ab. Ana María Cortés de Arabia, solicitando al H. Consejo que realice una interpretación aclaratoria del art. 12 párrafo 2 "in fine" de la res. 187/87 que dice: " Art. 12: ...ENTREVISTA PERSONAL: La entrevista personal deberá ser pública con el objeto de efectuar la evaluación de aptitudes prevista en el art. 16⁴¹ de la Ordenanza N° 08/86 y será previa o posterior a la clase pública, conforme lo decide el Jurado. Clase Pública: Se realizará en presencia del Jurado conforme a lo que determina el art. 15⁴² de la Ordenanza N° 08/86, y consistirá en lo siguiente: cada miembro del Jurado propondrá en sobre cerrado dos temas fundamentales de la asignatura con particular pertinencia al programa vigente, el que se abrirá en presencia de los concursantes que asistan en el momento del sorteo. Dicho sorteo de un tema único se efectuará setenta y dos horas antes de la clase pública, en el Departamento de Concursos Docentes, ante los concursantes que concurren notificados en la oficina con tres días de anticipación pudiendo asimismo, concurrir los miembros del Jurado. En caso de que los postulantes optaren a distintos cargos de la asignatura, los sorteos del tema de la prueba de oposición deberán efectuarse con una diferencia mínima de 96 horas.

En el mismo acto de sorteo de un tema se sorteará el orden en que los postulantes dictarán la clase. Su duración no podrá ser inferior a cuarenta minutos ni excederá de sesenta minutos. En los casos que al efectuarse el sorteo de temas resultase desansiculado el mismo

⁴¹ Conforme al T.O. aprobado por Resolución Rectoral 433/09 corresponde artículo 17°.

⁴² Conforme al T.O. aprobado por Resolución Rectoral 433/09 corresponde artículo 16°.

tema para dos cargos de distinta jerarquía y en una misma asignatura a la que aspire el mismo postulante, será única para ambos cargos.”.

Que la Directora manifiesta que hay mucho inscriptos en los concursos que se presentan para ambos cargos de Profesor Titular y adjunto, por lo que se necesita contar con una interpretación auténtica de cómo contar los plazos a fin de evitar otras interpretaciones opinables y que pueden provocar posibles impugnaciones;

CONSIDERANDO:

Que la Comisión de Concursos, por despacho de fecha 13 de octubre de 1993 expresa que: Atento lo solicitado por la Sra. Directora de la importancia de aclarar el cómputo de los plazos a que hace referencia, ésta Comisión después de un minucioso examen de las posibles interpretaciones a llegado a la conclusión de que el citado Art. 12 debe interpretarse como sigue: “ Interpretar el segundo párrafo del art. 12 de la Res. Nº 187/87 del H. Consejo Directivo en el sentido que: En las Cátedras donde hay postulantes para ambos cargos para el sorteo del tema de profesores adjuntos debe mediar noventa y seis (96) horas entre el sorteo y la clase de oposición, y para profesores titulares debe mediar setenta y dos (72) horas entre el sorteo y la clase de oposición. Se podrá tomar la clase de oposición el mismo día”.

Que puesto a consideración el despacho que antecede , es aprobado por este Cuerpo Deliberativo;

Por todo ello:

EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

R E S U E L V E :

Artículo 1: Interpretar el segundo párrafo del Art. 12 de la Rel. Nº 187/87 del h. Consejo Directivo en el sentido que: En las Cátedras donde hay postulantes para ambos cargos para el sorteo del tema de profesores adjuntos debe mediar noventa y seis (96) horas entre el sorteo y la clase de oposición, y para profesores titulares debe mediar setenta y dos (72) horas entre el sorteo y la clase de oposición. Se podrá tomar la clase de oposición el mismo día.

Artículo 2: Protocolícese, comuníquese al Departamento de Concursos Docentes, archívese.

<p>Ordenanza Honorable Consejo Directivo Nº 8/98 (Agrega Art. 8º Bis a la O. D. 9/85)</p>
--

Fecha: 20 VIII 1998

VISTO:

Que el Expediente Nº 20-98-08709; en el cual la Escuela de Trabajo Social eleva el proyecto de Ordenanza de la reglamentación para concursos de Jefe de Trabajos Prácticos; y

CONSIDERANDO:

Que las particulares características que asume el área práctica de esa unidad, deben ser reflejados en la sustanciación de los concursos de Jefes de Trabajos prácticos,

Que la regulación de los concursos para cubrir cargos de jefes de trabajos prácticos está establecida en la O. D. 9/85 modificada por O. D. 13/94, siendo competencia de este H. Consejo Directivo resolver sobre este punto ;

Que corresponde a los fines de una adecuación técnico legislativa, agregar un nuevo artículo a la ordenanza 9/85 modificada por Ordenanza 13/94, incorporando como Artículo 8 Bis, el que da cuenta de las presentes actuaciones;

Que la Comisión de reglamento y Vigilancia a fs. 08, aconseja su aprobación;

Por ello;

EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

ORDENA:

Artículo 1: Agregar como Artículo 8º Bis a la Ordenanza Decanal Nº 9/85 modificada por Ordenanza Decanal Nº 13/94, el siguiente texto: “ Establecer que en los concursos que se sustancien en la Escuela de Trabajo Social para la cobertura de Jefes de Trabajos Prácticos, el jurado podrá establecer el orden en que se tomarán la entrevista personal y pública y la clase pública previstas, respectivamente, por los Artículos 7º y 8º”.

Artículo 2: Protocolísece, hágase saber, pase a la Escuela de Trabajo Social a sus efectos, dése copia y archívese.

**Resolución Honorable Consejo Académico Consultivo de la
Escuela de Trabajo Social Nº42/03.
(Aprobada por Resolución Decanal Nº 865/03 y por Resolución Honorable Consejo
Directivo Nº 160/03)**

Fecha: 16 V 2003

VISTO:

La Escuela de Trabajo Social eleva propuesta de Llamado a Concurso Docente de cargos de Jefe de Trabajos prácticos semidedicados en las asignaturas Trabajo Social I, III y V; mediante Expediente Nº 20-03-11558; y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución del HCD 9/85 reglamenta los concursos de docentes auxiliares.

Que atendiendo a las particularidades de la currícula de la Escuela de Trabajo Social se hace necesario precisar la conformación de los tribunales en el marco de la Resolución HCD 9/85.

Que la propuesta fue trabajada y acordada en el Claustro de Docentes auxiliares Jefe de Trabajos Prácticos de la Escuela.

Que en el seno de la Comisión de Enseñanza en fecha 08/05/03 se debatió la forma de definir criterios generales para la conformación de tribunales de concursos de docentes auxiliares JTP.

Que con la presencia de 17 consejeros, luego del tratamiento del tema, se procede a las votaciones nominales quedando aprobado el despacho de la Comisión de Enseñanza (10 votos por la afirmativa y 7 votos por la negativa).

POR ELLO:

EL HONORABLE CONSEJO ACADÉMICO CONSULTIVO DE LA ESCUELA DE TRABAJO SOCIAL

RESUELVE:

Artículo 1: APROBAR el despacho emitido por la Comisión de Enseñanza, Vigilancia y Reglamento el 08/05/03 y en consecuencia DISPONER que la constitución de tribunales para Concursos de cargos Docentes Auxiliares Jefe de Trabajos Prácticos se implemente de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3º de la Resolución HCD 9/85 de la siguiente manera:

1- Para las asignaturas del Área de Trabajo Social con cátedra desdobladas: dos profesores de la Escuela de Trabajo Social, uno de cada cátedra y un profesor externo a la Universidad Nacional de Córdoba del Área de Trabajo Social y experto objeto del concurso.

2- Para las asignaturas del Área de Trabajo Social no desdoblada: un profesor de la asignatura, un profesor del Área de Trabajo Social de la Escuela de Trabajo Social y uno

externo a la Universidad Nacional de Córdoba del Área de Trabajo Social y experto en el objeto del concurso.

3- Para las asignaturas comprendidas en el resto de las áreas de conocimiento: Un profesor de la asignatura, un profesor de la Universidad Nacional de Córdoba externo a la Escuela de Trabajo social y un profesor externo a la Universidad Nacional de Córdoba del área de Trabajo Social.

Artículo 2: DISPONER que por intermedio del Despacho Docente se notifique a los docentes auxiliares Jefes de Trabajos Prácticos de la Escuela de Trabajo Social y dése copia.

Artículo 3: DISPONER que la presente Resolución se PUBLIQUE en los transparentes y en la página web de la Escuela de Trabajo Social.

Artículo 4.- PROTOCOLÍSECE. Pase a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales a sus efectos.

TITULO V DEL ESTATUTO UNIVERSITARIO

TITULO V REGIMEN DE LA DOCENCIA

Del Personal Docente

Artículo 44: El personal docente universitario se compone de los Profesores Regulares y Profesores Auxiliares.

Artículo 45: Son tareas específicas del personal docente: la enseñanza, la creación científica, tecnológica, literaria, artística y cultural; la extensión universitaria y, cuando corresponda, la participación en el gobierno de la Universidad.

Artículo 46: La dedicación del personal será exclusiva, semiexclusiva y simple. Corresponde un desempeño de:

- a) 45 horas semanales para la dedicación exclusiva;
- b) 20 horas semanales para la dedicación semiexclusiva;
- c) 10 horas semanales para la dedicación simple.

El Consejo Directivo de cada Facultad reglamentará las modalidades de cada tipo de dedicación, las que deberán ser aprobadas por el Consejo Superior.

Artículo 47: La Universidad establece como objetivo que la dedicación exclusiva es el régimen normal de trabajo del docente universitario. La Universidad considera a este régimen como el instrumento óptimo para integrar las tareas enunciadas en el artículo 45, en cualquiera de las etapas de actividad del docente: iniciación, perfeccionamiento y superior.

Artículo 48: La dedicación semiexclusiva se utilizará en aquellos casos que por razones especiales necesiten un régimen menos restrictivo que el de la dedicación exclusiva, aunque conceptualmente similar al definido en el artículo precedente.

Artículo 49 : La dedicación simple se reserva para aquellos docentes de quienes la Universidad requiere una actividad específica que no quede encuadrada en los regímenes típicos definidos en los dos artículos precedentes. También se podrá utilizar el régimen de dedicación simple para el personal docente que pertenezca a otras instituciones pero que tenga como lugar de trabajo a la Universidad y realice en ella tareas con características especificadas para los regímenes de dedicación exclusiva y semiexclusiva.

Artículo 50: La designación de un docente con dedicación exclusiva o semiexclusiva deberá incluir:

- a) La fijación de su categoría y el régimen de trabajo;
- b) Las actividades docentes a realizar que podrán ser de grado o de posgrado;
- c) Las actividades de investigación científica, tecnológica, literaria, artística, cultural y de extensión universitaria. Dicho plan de actividades será aprobado por el Consejo Directivo de la respectiva Facultad o por el Consejo Superior en aquellos casos en que el docente no dependa de ninguna Facultad.

Artículo 51: Podrá designarse personal con dedicación exclusiva o semiexclusiva para cumplir actividades de sólo uno (1) de los tipos enumerados en el artículo anterior, por resolución fundada del Consejo Directivo.

Artículo 52: Los docentes de dedicación exclusiva no podrán realizar tareas ajenas a la Universidad, salvo las excepciones explícitamente autorizadas por los respectivos Consejos Directivos o por el Consejo Superior cuando corresponda. En ambos casos por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 53: El Consejo Superior dictará normas generales sobre incompatibilidad de tareas para el personal docente, sobre la base de que las tareas para el personal docente, universitarias o extra-universitarias no interfieran ni perturben los planes específicos de la Universidad.

Artículo 54: El personal docente cuya actividad incluya el dictado de cursos podrá ser eximido parcial o temporariamente de esta obligación sólo por resolución fundada del Consejo Directivo de la Facultad o del Consejo Superior, cuando corresponda. La eximición puede fundarse sólo en la conveniencia o necesidad de que el docente se dedique con exclusividad, por un lapso limitado, a otras tareas de su plan de trabajo. Este supuesto incluye a los docentes que se encuentren en una etapa de formación o de perfeccionamiento debidamente acreditada.

Artículo 55: La eximición a que se refiere el artículo precedente debe otorgarse con el fin de facilitar y adecuar las actividades propias y normales de la Universidad y es ajena a la institución del año Sabático.

Artículo 56: La Universidad fomentará y facilitará la docencia en los cursos oficiales, en los de docencia libre y en los cursos paralelos, como así en la labor de extensión universitaria correspondiendo a cada Facultad determinar la reglamentación respectiva. La docencia libre no podrá ser restringida, ni limitada la actuación de los docentes de esa categoría una vez reconocida la idoneidad del aspirante por el Consejo Directivo o por el Consejo Superior en apelación. El docente libre integrará las comisiones de exámenes o de promoción de los alumnos asistentes a sus clases siempre que hubieren desarrollado un curso completo. En ningún caso a los docentes libres se les asignará sueldo.

Artículo 57: Para el acceso y permanencia en la docencia universitaria no se harán discriminaciones religiosas, políticas, raciales o ideológicas. La Universidad garantiza en su ámbito el derecho de pensamiento y de opinión para sus miembros, quienes tendrán amplia libertad para la exposición de sus ideas.

Artículo 58: Antes de cada período lectivo, el Consejo Directivo de cada Facultad o el Consejo Superior, cuando corresponda, determinará las diversas tareas de cada uno de los docentes que integran su planta.

Artículo 59: Los Consejos Directivos podrán designar docentes interinos por tiempo limitado no mayor de dos (2) años y únicamente para resolver situaciones de emergencia.

Artículo 60: Cada Consejo Directivo adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de todas las disposiciones precedentes, conforme al espíritu de este Estatuto y a las resoluciones del Consejo Superior.

Artículo 61: El Tribunal Universitario tendrá por función sustanciar juicios académicos y entender en toda cuestión ético-disciplinaria en que estuviere involucrado personal docente. Estará integrado por profesores Eméritos o Consultos, o por Profesores Regulares que tengan una antigüedad en la docencia universitaria de por lo menos diez (10) años. Su constitución, facultades y normas de procedimientos serán reglamentadas por el H. Consejo Superior. La acción por ante dicho tribunal podrá promoverse por iniciativa de la autoridad universitaria o por denuncia fundada formulada por escrito de docentes, graduados o alumnos regulares, de conformidad con la reglamentación que se dicte. Son causales de acusación: el incumplimiento de las obligaciones docentes; la incompetencia científica; la falta de honestidad intelectual; la participación en actos que afecten la dignidad y la ética universitaria, y haber sido pasible de sanciones por parte de la Justicia ordinaria que afecten su buen nombre y honor.

De los Profesores

Artículo 62: Los profesores de la Universidad Nacional de Córdoba son de las siguientes categorías:

1) Profesores Regulares:

- a) Titulares Plenarios, Titulares y Asociados;
- b) Adjuntos

2) Profesores Auxiliares

3) Profesores Consultos y Profesores Eméritos;

4) Profesores Honorarios;

5) Profesores Contratados y Profesores Visitantes.

Colaboran en la enseñanza los Docentes Autorizados y los Docentes Libres, con carácter de no remunerados.

Artículo 63: Para ser Profesor Regular se deberá tener título máximo universitario. Podrá prescindirse del título universitario y del más alto grado en el caso de que las condiciones del área o asignatura, como así la calidad del aspirante, lo justificare y con aprobación del Consejo Directivo de la respectiva Facultad o el Consejo Superior en los casos que corresponda.

De los Profesores Regulares

Artículo 64: Los Profesores Regulares son designados de acuerdo al siguiente régimen:

1. Por concurso abierto de títulos, antecedentes y oposición. El concurso se realizará de conformidad con las ordenanzas y resoluciones que dicte el gobierno de la Universidad. Las normas respectivas han de asegurar:

- a) La formación de los jurados de idoneidad e imparcialidad indiscutibles.
- b) La publicidad de los actos relativos al concurso y el acceso a la necesaria información.
- c) La integridad moral y la observancia de la Constitución y las leyes de la Nación como condiciones necesarias para acceder al cargo de Profesor.
- d) La posibilidad de recusación de los miembros del jurado y los recursos administrativos que corresponda.

El llamado a concurso deberá contener las especificaciones establecidas en los artículos 50 y 51, según corresponda.

Los llamados a concurso de cargos con dedicación simple deberán ser debidamente fundados de acuerdo a lo determinado por el artículo 49.

La designación efectuada en los términos del presente inciso será por siete (7) años en el caso de Profesores Titulares y Asociados y por cinco (5) años en el caso de los Profesores Adjuntos.

2. Dentro de los seis (6) meses anteriores o posteriores al vencimiento del plazo de la de la designación mencionada en el inciso precedente, a propuesta de los H. Consejos Directivos, el H. Consejo Superior designará un Comité por área que evaluará los méritos académicos y la actividad docente del Profesor. Los criterios de designación del Comité Evaluador, las pautas de evaluación de la actividad académica, así como las normas que regularán los procedimientos a seguir en estos casos serán dictados por el H. Consejo Superior y deberán garantizar:

a) Que el Comité Evaluador esté integrado por cuatro (4) docentes que cumplan los mismos requisitos académicos exigidos por el Art. 64, Inc. 1), de estos Estatutos para ser miembro de los tribunales de concurso de Profesores Regulares, y un (1) estudiante. Aquellas unidades académicas que así lo consideren pueden designar un (1) veedor egresado, con voz y sin voto. Al menos uno (1) de los docentes deberá ser ajeno a esta Universidad. Un (1) docente deberá ser Profesor Regular de esta Universidad, pero no ser miembro de la unidad académica a la que pertenece el Profesor que se somete a evaluación. El estudiante de grado deberá tener al menos el 50 % (cincuenta por ciento) de las materias aprobadas de su carrera al momento de la designación. En el dictamen del Comité Evaluador el estudiante sólo podrá referirse a la actividad docente.

b) Que se valore el desempeño de los profesores en sus actividades de docencia, investigación científica, innovación tecnológica, extensión universitaria, creación artística, práctica profesional, participación institucional y formación de recursos humanos, según corresponda. Con respecto a las actividades de docencia, deberá tenerse en cuenta la opinión de los estudiantes a través de un régimen de consulta periódica.

El resultado de la evaluación del Profesor podrá ser: “satisfactorio”, “satisfactorio con observaciones” y “no satisfactorio”, de acuerdo a estándares previamente establecidos por la reglamentación que se apruebe a tal efecto.

Cuando el Comité Evaluador considere “satisfactorio” el desempeño del Profesor, propondrá al H. Consejo Superior, a través del H. Consejo Directivo, la renovación de la designación como Profesor por concurso por un plazo de cinco (5) años, el que se computará a partir del vencimiento de la designación anterior.

Cuando el Comité Evaluador considere que el desempeño del Profesor ha sido “satisfactorio con observaciones”, fundamentará su opinión señalando explícitamente cuáles son los aspectos que presentan falencias a superar y propondrá al H. Consejo Superior, a través del H. Consejo Directivo correspondiente, su renovación como Profesor por concurso por un plazo de dos (2) años, el que se computará a partir del vencimiento de la designación anterior. El docente deberá presentar una propuesta detallada para superar las falencias señaladas, la que se remitirá al H. Consejo Superior junto a la propuesta del Comité Evaluador.

Una vez designado por el período de dos (2) años, el docente será evaluado nuevamente dentro de los seis (6) meses anteriores o posteriores al vencimiento de su designación, debiendo obtener, para su renovación como Profesor por concurso el resultado de “satisfactorio”. En este supuesto la propuesta de renovación será por tres (3) años a contar desde el vencimiento de la designación anterior.

Cuando el Comité Evaluador considere “no satisfactorio” el desempeño del Profesor, se deberá llamar, dentro de los seis (6) meses posteriores, a un nuevo concurso abierto, en los términos del inciso 1) del presente artículo. En ese supuesto, el Profesor será designado interinamente en el mismo cargo, por un plazo no menor a seis (6) meses. Si vencido ese término el cargo no hubiere sido cubierto por concurso, se aplicará el régimen general de designaciones interinas para su cobertura.

3. Dentro de los seis meses anteriores o posteriores al vencimiento del plazo de la designación mencionada en el inciso precedente, se volverá a activar el mecanismo de evaluación y eventual designación regulado en dicho inciso.

4. La designación de Profesor por concurso efectuada de acuerdo al régimen previsto en el presente artículo sólo tendrá validez respecto de la materia, departamento, instituto o actividad específica para la que fue realizada.

Artículo 65: Los Profesores Titulares Plenarios constituyen la más alta jerarquía de profesores regulares y su designación se hará bajo el régimen de dedicación exclusiva o semiexclusiva, siempre y cuando hayan desarrollado tareas de investigación relevantes, y tendrán el carácter de permanentes. Para ser Profesor Titular Plenario se requiere tener méritos académicos extraordinarios. Para su designación deberá contar con el voto de los dos tercios de los miembros del H. Consejo Superior.

Artículo 66: Para ser designado Profesor Titular Plenario se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Inc. 1) del Art. 64 y contar con la recomendación del Comité Evaluador establecida en el Inc. 2) del Art. 64, la que podrá formularse recién a partir de la segunda evaluación, y su estabilidad se rige por lo dispuesto en los Arts. 65 y 67.

Artículo 67: Cada Profesor Titular Plenario debe elevar cada cinco años, un informe de la labor que desarrolló en ese lapso. En caso de que el Consejo Directivo de la Facultad considere objetable dicho informe por el voto de la mayoría absoluta de sus componentes, el mismo Consejo Directivo designará una comisión técnica asesora. Si el juicio de esta comisión técnica asesora, fuera adverso al informe cuestionado, las actuaciones serán elevadas al H. Consejo Superior de la Universidad y éste podrá dejar sin efecto su designación como Profesor Titular Plenario por simple mayoría.

Artículo 68: Los Profesores Asociados y los Profesores Adjuntos, en este orden, constituyen las jerarquías académicas que siguen a los Profesores Titulares. Esto no implica necesariamente relación de dependencia en las actividades respectivas. El Consejo Directivo de cada Facultad o el Consejo Superior dictarán normas especiales que se adapten a las necesidades y a las modalidades de cada disciplina.

Artículo 69: La estabilidad en el cargo de Profesor por concurso se mantendrá mientras dure la designación efectuada en los términos de los incisos 1), 2) o 3) del Art. 64, con excepción de los Profesores Titulares Plenarios, que se rigen por el Art. 67, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 61.

Artículo 70: Todo Profesor Regular cesa en las funciones para las que ha sido designado, el 1. de abril del año siguiente a aquél en que cumple sesenta y cinco (65) años de edad. En tal circunstancia el Profesor Regular puede ser designado Profesor Consulto (en la categoría respectiva) o Profesor Emérito.

Artículo 71: La designación de un Profesor Consulto, la propone el Consejo Directivo de la Facultad o el Rector, al Consejo Superior. Para merecer esta distinción se tendrá en cuenta la trayectoria académica del candidato, que deberá haber sido relevante, y se requerirá la mayoría absoluta del Consejo Directivo y del Consejo Superior.

Artículo 72: El Profesor Consulto colabora en el dictado de cursos especiales para alumnos y graduados o continúa en sus tareas de investigación, todo con acuerdo del Consejo Directivo. Son aplicables a los Profesores Consultos las disposiciones del artículo 67 en lo relativo a la renovación y caducidad de su designación.

Artículo 73: Profesores Eméritos es el Profesor Titular Plenario o Profesor Titular que haya cumplido sesenta y cinco (65) años de edad y a quien en virtud de haber revelado condiciones extraordinarias tanto en la docencia como en la investigación, lo propone para esta categoría el Consejo Directivo de la respectiva Facultad, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros o el Rector, y mayoría absoluta del Consejo Superior. Son aplicables al Profesor Emérito las condiciones establecidas en el artículo 72 in fine.

Artículo 74: Los Profesores Honorarios son personalidades eminentes en el campo intelectual o artístico, ya sea del país o del extranjero, a quienes la Universidad honra especialmente con esta designación de conformidad a la reglamentación vigente.

Artículo 75: Los Profesores Contratados y los Profesores Visitantes, son los Profesores o Investigadores de distinta categoría que en cada Facultad puede invitar o contratar con los emolumentos y por lapso que en cada caso se estipule. Los Profesores o Investigadores contratados o invitados lo serán de la categoría adecuada a las tareas que estime necesarias la respectiva Facultad. La Facultad para efectuar el contrato o la invitación correspondiente, deberá hacerlo con la aprobación de dos tercios de los miembros del Consejo Directivo. Además, se requiere la autorización del Consejo Superior en petición fundada por la Facultad.

Artículo 76: Los Docentes Autorizados colaboran con los Profesores en las tareas universitarias. El título de Docente Autorizado es otorgado por el Consejo Directivo a quienes hayan completado la carrera docente de acuerdo con la reglamentación de cada Facultad.

Artículo 77: Docentes libres son las personas autorizadas por el Consejo Directivo de una Facultad a dictar cursos nuevos o paralelos a los ya existentes. La autorización se otorga a pedido de los interesados o de miembros de la Facultad en las condiciones y por el lapso que reglamenten los Consejos Directivos de las Facultades.

Artículo 78: Cuando un Profesor Regular fuere designado para ocupar el cargo de Rector, de Vicerrector o de Decano, el término de su designación como docentes quedará prorrogado por el tiempo que ejerza su función y, en su caso, aplazado el llamado a concurso en la asignatura a que aspirare.

Artículo 79: Institúyese el año sabático. El Consejo Superior dictará la reglamentación correspondiente.

De los Profesores Auxiliares

Artículo 80: Los Profesores Auxiliares pertenecen a tres (3) categorías, a las cuales se ingresa por concurso:

- a) Profesor Asistente
- b) Profesor Ayudante A
- c) Profesor Ayudante B

Cada Facultad establecerá el régimen de concurso, como así también el régimen de docencia de los Profesores Auxiliares.

Los Profesores Auxiliares, al vencimiento de su designación por concurso, serán incluidos en el régimen previsto en los Inc. 2), 3) y 4) del Art. 64 para la renovación de sus cargos.

CLAUSULAS TRANSITORIA

I) En un plazo no mayor a los cuatro (4) meses a partir de la aprobación de la presente reforma, el H. Consejo Superior deberá aprobar una ordenanza reglamentando el mecanismo de designación estipulado en el inciso 2) del artículo 64.

II) En un plazo no mayor a los cuatro (4) meses a partir de la aprobación por parte del Consejo Superior de la ordenanza mencionada en el párrafo que antecede, los H. Consejos Directivos o el Rector, según corresponda, deberán proponer al H. Consejo Superior la reglamentación aplicable en sus respectivos ámbitos.

III) Todos los docentes que a la fecha de aprobación de esta reforma revistan en la categoría de Jefe de Trabajos Prácticos, sea por concurso o por designación interina, pasan a denominarse Profesores Asistentes. Los Ayudantes de Primera y Ayudantes de Segunda pasan a denominarse respectivamente Profesores Ayudantes A y Profesores Ayudantes B, respectivamente.

IV) El cambio de denominación de las categorías dispuesto en la cláusula transitoria precedente no implica modificación alguna en las funciones, derechos y obligaciones que les son propias, salvo lo expresamente contemplado en estos Estatutos.

V) Las normas reglamentarias vigentes a la fecha, de cualquier jerarquía, que hacen referencia a Docentes Auxiliares, Jefes de Trabajos Prácticos, Ayudantes de Primera y Ayudantes de Segunda deberán interpretarse que refieren a Profesores Auxiliares, Profesores Asistentes, Profesores Ayudantes A y Profesores Ayudantes B, respectivamente, considerándose plenamente vigentes en todo lo que no contradigan una disposición expresa de estos Estatutos. Correlativamente cuando refieren a "Profesores" excluyen a los Profesores Auxiliares, Profesores Asistentes, Profesores Ayudantes A y Profesores Ayudantes B.

VI) El régimen establecido en el Inc. 2) del Art. 64 se aplicará a los docentes que resulten comprendidos en el mismo y que tengan concursos vigentes a la fecha de la presente modificación.

VII) En las unidades académicas que a la fecha no cuenten con un régimen de consulta periódica a los estudiantes de más de dos (2) años de antigüedad, se prescindirá de ese elemento en las evaluaciones previstas en Inc. 2 del Art. 64 durante los dos (2) primeros años de vigencia de esta reforma.